

ACUERDO IEEPCO-CG-42/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES :

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-31/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

VI. Del veintiséis de abril al veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En esa misma fecha, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena, Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias, presentaron solicitudes de sobrenombres en diversas candidaturas.

VII. Del veintitrés de abril al veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones a la postulación correspondiente.

VIII. Con fechas quince de mayo del dos mil dieciocho, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como de la demás documentación presentada, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto los proyectos de Acuerdos de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.

IX. El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó respecto de las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en adelante LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos en adelante LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en adelante CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Sustituciones de Candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en adelante LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así

como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos

para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

- 11.** Como consta en el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado el veinte de abril del año en curso, fue registrada la candidatura común en el 07 Distrito Electoral Local con cabecera en Putla Villa de Guerrero. Dicha solicitud de registro fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Esa solicitud de candidatura común fue presentada el veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, en ella se hizo constar que ambos partidos tenían la intención de formalizar el registro de tres fórmulas en la elección de diputadas y diputados de

mayoría relativa, dentro de los cuales se encuentra el Distrito Electoral 07 con cabecera en Putla Villa de Guerrero en los siguientes términos:

CANDIDATURA COMÚN PRI-PNA	
07 DISTRITO ELECTORAL LOCAL PUTLA VILLA DE GUERRERO	
PROPIETARIA	SUPLENTE
NALLELY HERNANDEZ GARCIA	MARISOL MERINO HERNANDEZ

Posterior a la entrega de la solicitud de candidatura común y previamente analizadas las documentales presentadas para sostener el registro de la fórmula, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes de este Instituto, mediante el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/350/2018 de siete de abril del dos mil dieciocho, les requirió que aclararan o subsanaran los requisitos omitidos, es decir que remitieran la documentación faltante de la persona postulada como suplente.

En consecuencia, el doce de abril del presente año la representación del Partido Revolucionario Institucional atendió el requerimiento efectuado, sin embargo, respecto de la ciudadana Marisol Merino Hernández no fue entregada documentación para sostener su registro. Por lo que el acuerdo del Consejo General únicamente aprobó a la ciudadana Nallely Hernández García como candidata propietaria y dejó vacío el lugar de su suplente.

Expuesto lo anterior, se tiene presente que mediante solicitudes de diecinueve y veintidós de mayo del dos mil dieciocho, las representaciones de los partidos políticos que integran la candidatura común entregaron las renunciaciones de Nallely Hernández García y Marisol Merino Hernández y solicitaron la sustitución en la fórmula del 07 distrito Electoral Local en los siguientes términos:

CANDIDATURA COMÚN PRI-PNA	
07 DISTRITO ELECTORAL LOCAL PUTLA VILLA DE GUERRERO	
PROPIETARIA	SUPLENTE
GRACIELA NIETO MARTINEZ	YESENIA MUÑOZ URBAN

Por lo tanto, después de haber revisado las documentales que presentaron los partidos en términos del artículo 189 de la LIPEEO, este Instituto determina que es procedente la solicitud de sustitución presentada, incluyendo a la ciudadana Yesenia Muñoz Urban como suplente de esa fórmula.

Lo anterior se concluye bajo la razón de que las fórmulas deben ser registradas de manera íntegra, es decir, fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, en beneficio del sufragio pasivo y el derecho del partido de postular fórmulas completas.

Lo anterior a pesar de que en el acuerdo de registro IEEPCO-CG-30/2018 se dejó vacío el lugar de la persona suplente en esa fórmula, pues como se ha reseñado con antelación, ello se debió a la falta de entrega de documentación. Es decir, los partidos si presentaron una formula completa, sin embargo, el lugar quedó en blanco por la falta de entrega de los documentos que comprobaran la elegibilidad de Marisol Merino Hernández, por lo tanto, el derecho del partido político de registrar establecido en el artículo 182, párrafo 1, de la LIPEEO, no fue consumado sino hasta la presente solicitud.

En similares términos fue razonado por el Consejo General de este Instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el acuerdo IEEPCO-CG-77/2016 de diez de mayo del año dos mil dieciséis, en donde se expuso que debía ponderarse los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, los cuales tienen derecho a votar como lo establece la ley, por una fórmula completa de candidatos o candidatas por el principio de Mayoría Relativa compuesta por un mismo género.

En consecuencia este Instituto, pondera al caso concreto los principios de progresividad de los derechos político-electorales establecidos en los artículos 1º, tercer párrafo, y 35, fracción II, de la CPEUM, pues dicha progresividad alcanzada tiene una proyección en dos vertientes, la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Dicho argumento descansa en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”*** Aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente la solicitud de sustitución efectuada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, siendo procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva a la formula completa en el 07 Distrito Electoral Local.

Paridad de Género.

12. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia, de tal

manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la de la fórmula original.

No obstante lo anterior, en diversas sustituciones que son parte del presente acuerdo, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y de Mujeres Revolucionarias, efectúan cambios de género sin afectar la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

Resulta importante que en el caso específico este Consejo General se pronuncie respecto de las sustituciones solicitadas por los partidos señalados, efectuando para tal efecto una interpretación sistemática y funcional, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos.

Así entonces, partimos de la acción de captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones; en virtud de lo anterior, una interpretación en el contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que la voluntad normativa del legislador se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos; por otra parte se debe contemplar de igual forma un contexto funcional, derivado que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Con base en lo expuesto, el artículo 15 de los Lineamientos también puede tener una interpretación sistemática y funcional, contemplando el lenguaje que se utiliza en dichos Lineamientos respecto de los mínimos establecidos en materia de paridad horizontal, vertical y competitividad; es decir los lineamientos fueron concebidos para acotarse a los mínimos establecidos en paridad y no forzosamente en la negación de un cambio en la sustitución de alguna candidatura.

Lo anterior se traduce en el sentido que los partidos políticos deben realizar los cambios que consideren necesarios, siempre contemplando la paridad de género establecida, pero si en el caso concreto el partido político se encuentra dentro de los parámetros mínimos de la paridad, no podrá realizar sustituciones si no son por el mismo género, sin que eso sea un obstáculo para que el partido pueda equilibrar de alguna otra forma la paridad de género en sus postulaciones.

De la misma forma, la postulación de candidaturas en donde de manera opcional (acción afirmativa) se puede realizar una sustitución de género diferentes, eso no es obstáculo para que esa fórmula de candidaturas no pueda contener el ideal original para que se pueda cumplir con una verdadera paridad horizontal y vertical.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedentes las sustituciones de candidaturas de género diferentes, siempre y cuando se cumpla con la intención del legislador, es decir se respeten los mínimos establecidos para la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En los términos señalados, las modificaciones de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, de los partidos políticos objeto del presente considerando reflejan la siguiente información:

COALICIÓN "POR OAXACA AL FRENTE"		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1		
Bloque 1	12	12
Bloque 2	11	13
Bloque 3	11	13
TOTAL	34	38
Segmento 2		
Bloque 1	11	13
Bloque 2	12	12
Bloque 3	9	15
TOTAL	32	40

PAN		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 Coa	11	12
Segmento 2 Coa	8	7
Total	19	19
Segmento 1 solo	1	0
Segmento 2 solo	0	1
Total	1	1
Sin competitividad	2	3
Total	2	3

PRD		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 Coa	19	21
Segmento 2 Coa	20	26
Total	39	47
Segmento 1 solo	1	0

Segmento 2 solo	1	1
Total	2	1
Sin competitividad	1	3
Total	1	3

PRI		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 Coa	11	12
Segmento 2 Coa	10	9
Total	21	21
Segmento 1 solo	18	19
Segmento 2 solo	19	18
Total	37	37
Sin competitividad	0	1
Total	0	1

PMR		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo	N/A	N/A
Segmento 2 solo	N/A	N/A
Sin competitividad	23	32
Total	23	32

Sobrenombres.

- 13.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***

Solicitud de registro de nuevas candidaturas.

14. Que los partidos políticos: de la Revolución Democrática y de Mujeres Revolucionarias, presentaron solicitudes de sustituciones en los Municipios de San Juan Cacahuatpec y Villa de Tamazulapam del Progreso, respectivamente; del análisis de la documentación presentada se desprende que en dichas solicitudes de sustituciones los partidos políticos señalados pretenden cubrir espacios en sus planillas que no fueron objeto de registro, es decir, realizaron su registro correspondiente con un número menor de integrantes de planilla y al momento de solicitar las sustituciones integran a las ciudadanas y ciudadanos faltantes, lo anterior conforme a lo siguiente:

Partido político	Municipio	Posiciones no registradas y que se solicita la sustitución.
PRD	San Juan Cacahuatpec	Toda la planilla
PMR	Villa de Tamazulapam del	4 PROP, 4 SUP, 5 PROP y 5 SUP.

Partido político	Municipio	Posiciones no registradas y que se solicita la sustitución.
	Progreso	

En el caso concreto resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; de la misma forma para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Por otra parte el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; como se puede apreciar, la LIPEEO establece en un primer momento el registro de candidaturas solicitadas por los partidos políticos, disponiendo en un segundo momento optar por sustituciones de las candidaturas que ya fueron registradas.

De lo anterior se puede concluir que, los partidos políticos deben registrar candidaturas en el plazo establecido para tal efecto, una vez aprobados los registros correspondientes por el Consejo General de este Instituto, la etapa de registro concluye y los partidos políticos únicamente pueden sustituir las candidaturas que registraron por las causas establecidas en la Ley, lo cual no significa que a través de una solicitud de sustitución intenten registrar una o varias candidaturas donde no cuentan con un registro primigenio.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que no son procedentes los registros de diversas candidaturas solicitadas por los partidos políticos señalados en el presente considerando, lo anterior al haber concluido la etapa de registro de candidaturas, lo cual es un acto que adquirió definitividad a la conclusión de dicha etapa, previéndose con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Desistimientos de registros de diversos Municipios.

15. Que con fechas veintiocho de abril, dos y veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, el Partido de Mujeres Revolucionarias presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, tres escritos solicitando la cancelación de las planillas que registro en los

Municipios de: Acatlán de Pérez Figueroa, San Pedro Ixcatlán, San Lucas Ojitlán, San Pedro y San Pablo Teposcolula, Santa Cruz Tacache de Mina, Santiago Huajolotitlán, Silacayoapam, San José Estancia Grande y San José Tenango; de la misma forma, solicitan la cancelación de los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales: 01 con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, 16 con cabecera en Zimatlán de Álvarez y 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, lo anterior al haber renunciado la totalidad de las y los integrantes de las planillas en los municipios y la totalidad de las fórmulas de candidatas y candidatos en los distritos señalados.

Con base en la petición del Partido de Mujeres Revolucionarias, este Consejo General considera procedente la cancelación de los registros de candidaturas en los municipios señalados, lo anterior toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, el artículo 182 de la LIPEEO, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En este contexto, si ante la renuncia de la totalidad de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento o de una fórmula de candidaturas a diputaciones que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación de este Consejo General para determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis XXXIX/2007, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIVABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***

En virtud de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera procedente la cancelación de registros de candidaturas solicitadas por el Partido de Mujeres Revolucionarias, en los Distritos y Municipios señalados en el presente considerando.

De la misma forma, este Consejo General considera procedente efectuar un ejercicio de paridad de género, a fin de verificar que en los Distritos y Municipios en donde se cancelan los registros de candidaturas no afecta dicha paridad de género, quedando conforme a lo siguiente:

PMR DIPUTACIONES		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo	N/A	N/A
Segmento 2 solo	N/A	N/A
Sin competitividad	10	11
Total	10	11

PMR CONCEJALÍAS		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo	N/A	N/A
Segmento 2 solo	N/A	N/A
Sin competitividad	22	24
Total	22	24

Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.

16. Que como se refiere en el antecedente VII del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos y coaliciones a candidaturas de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renuncias a la postulación correspondiente, conforme a lo siguiente:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
JAVIER ZARATE SILVA	RP	6 PROP	PES
ROSA AURELIA LOPEZ TREJO	RP	9 SUP	PES
LUIS ANTONIO GUTIERREZ VARGAS	RP	10 PROP	PES
LORENA JUAREZ HERNANDEZ	RP	3 SUP	PMR

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
CORA GARCIA BRETON	OAXACA DE JUÁREZ	10 PROP	PRI
MONICA IVETT GONZALEZ NAVA	SAN BLAS ATEMPA	1 PROP	PRI
PABLO LORENZO GARCIA AGUILAR	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	1 PROP	PRI
MARCELINO MARCOS RAMIREZ LOPEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	1 SUP	PT (JHH)
GRACIELA VILLALOBOS SALINAS	SAN PEDRO POCHUTLA	2 PROP	PT (JHH)
ROSA ELIA DIAZ JIMENEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	2 SUP	PT (JHH)
HERIBERTO JACINTO JUAREZ	SAN PEDRO POCHUTLA	3 PROP	PT (JHH)
OMAR VELASCO VASQUEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	3 SUP	PT (JHH)
GETULIA GONZALEZ FIGUEROA	SAN PEDRO POCHUTLA	4 PROP	PT (JHH)
MARIA CONCEPCION VIZARRETEA SALINAS	SAN PEDRO POCHUTLA	4 SUP	PT (JHH)
VIRGINIA SPINDOLA LOPEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	6 PROP	PT (JHH)
ISABEL LOPEZ MARTINEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	6 SUP	PT (JHH)
TOMAS DAVID CABRERA VASQUEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	7 PROP	PT (JHH)
MUELLER PEDRO RAMIREZ LOPEZ	SAN PEDRO POCHUTLA	7 SUP	PT (JHH)
LUCILA REYES LOPEZ	GUADALUPE DE RAMIREZ	1 SUP	PT (JHH)
SALOME MANUEL RAMIREZ RAMIREZ	GUADALUPE DE RAMIREZ	2 SUP	PT (JHH)
MAYRA RAMIREZ HUERTA	GUADALUPE DE RAMIREZ	3 PROP	PT (JHH)
EUGENIA ISABEL RAMIREZ REYES	GUADALUPE DE RAMIREZ	5 SUP	PT (JHH)
LUIS ANGEL GONZALEZ BEDOLLA	SAN MIGUEL AMATITLÁN	3 PROP	PT (JHH)
VIANEY BRENDA HUERTA FUENTES	SAN MIGUEL AMATITLÁN	4 PROP	PT (JHH)
JORGE LUIS CRUZ CASTILLO	SAN MARCOS ARTEAGA	4 SUP	PT (JHH)
ANGELES LEON DIAZ	SANTA ANA ZEGACHE	1 SUP	PT (JHH)
RAFAELA DIAZ LUCERO	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	1 SUP	PT (JHH)
HERIBERTO GERMAN DE JESUS LUCERO ORDUÑA	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	2 PROP	PT (JHH)
JUAN CARLOS CORTES CORTES	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	2 SUP	PT (JHH)
ELVIRA CRUZ MORALES	TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	2 SUP	PT (JHH)
ARACELI REYES MENDOZA	TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	4 PROP	PT (JHH)
LIDIA VASQUEZ IGNACIO	TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	4 SUP	PT (JHH)
SANDRA SANTIAGO VASQUEZ	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	3 PROP	PT (JHH)
MARIA ASUNCION LOPEZ CAZARES	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	3 SUP	PT (JHH)
ELIZABETH MEJIA LOPEZ	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	5 PROP	PT (JHH)
FLOR LOPEZ ALVARADO	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	5 SUP	PT (JHH)
AURORA RAMOS RASGADO	CHAHUITES	5 PROP	PT (JHH)
DORA GUTIERREZ SALINAS	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	11 PROP	PT (JHH)
DORIS CITLALI CONTRERAS MENDOZA	SAN JUAN BAUTISTA	11 SUP	PT (JHH)

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
	TUXTEPEC		
MARIBEL NAVA ALAVEZ	VILLA DE ETLA	3 SUP	PT (JHH)
CARLOS CEBALLOS RUEDA	SANTIAGO LAOLLAGA	1 PROP	PMC (POF)
CARLOS ARTURO BETANZOS VILLALOBOS	SANTIAGO LAOLLAGA	1 SUP	PMC (POF)
PEDRO AGUSTIN PEDRO	SAN PEDRO IXCATLÁN	1 SUP	PMC (POF)
CARLOS GOMEZ GREGORIO	SAN JOSÉ CHILTEPEC	1 SUP	PMC (POF)
ANA KAREN RAMIREZ PASTRANA	SANTA CRUZ AMILPAS	3 PROP	PMC (POF)
ANDRES LOPEZ PINEDA	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	3 SUP	PUP
BERNARDA OLMEDO AGUSTINIANO	MARTIRES DE TACUBAYA	1 SUP	PUP
HUMBERTO HERMELANDO MONTALVAN SERRANO	MARTIRES DE TACUBAYA	2 SUP	PUP
BOUNFILIA BERNARDINO TAPIA	MARTIRES DE TACUBAYA	3 PROP	PUP
LIZBETH ALBERTO JURADO	MARTIRES DE TACUBAYA	5 SUP	PUP
RUPERTO NEPHTALI GARCIA HERNANDEZ	SAN JACINTO AMILPAS	2 PROP	MORENA (JHH)
IRVING MOISES HERNANDEZ MENDEZ	SAN JACINTO AMILPAS	2 SUP	MORENA (JHH)
JESUS SUAREZ PEREZ	SANTO DOMINGO PETAPA	5 PROP	MORENA (JHH)
HUGO MENDOZA ROQUES	SANTO DOMINGO PETAPA	5 SUP	MORENA (JHH)
OSEAS RAMOS LOPEZ	SAN PEDRO MIXTEPEC	5 SUP	MORENA (JHH)
PAOLA PEÑA ESTRADA	SAN PEDRO MIXTEPEC	6 PROP	MORENA (JHH)
LUZ MARIA AGUSTIN HERNANDEZ	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN	2 PROP	MORENA (JHH)
ESMERALDA GONZALEZ TELLEZ	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	3 SUP	MORENA (JHH)
NADIA HAIDEE ARRIAGA BAUTISTA	VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA	2 PROP	MORENA (JHH)
BERENICE ISIDRO CRISTOBAL	SAN FELIPE USILA	1 PROP	MORENA (JHH)
RAQUEL ANTONIO CARLOS	SAN FELIPE USILA	1 SUP	MORENA (JHH)
FILEMON BERNARDO HERNANDEZ	SAN FELIPE USILA	2 PROP	MORENA (JHH)
GUILLERMO ISIDRO ANASTACIO	SAN FELIPE USILA	2 SUP	MORENA (JHH)
MARIA ESTELA MIGUEL ISIDRO	SAN FELIPE USILA	3 PROP	MORENA (JHH)
IRIS YADIRA COBOS ISIDRO	SAN FELIPE USILA	3 SUP	MORENA (JHH)

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
HILARIO MALDONADO LORENZO	SAN FELIPE USILA	4 PROP	MORENA (JHH)
ANTONIO VICENTE VICENTE	SAN FELIPE USILA	4 SUP	MORENA (JHH)
MARIBEL ANTONIO CANSECO	SANTA MARÍA JACATEPEC	1 PROP	MORENA (JHH)
ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SANTA MARÍA JACATEPEC	1 SUP	MORENA (JHH)
GADIEL ROGELIO RODRIGUEZ GOMEZ	SANTA MARÍA JACATEPEC	2 PROP	MORENA (JHH)
FRANCISCO ANTONIO JUSTO	SANTA MARÍA JACATEPEC	2 SUP	MORENA (JHH)
ROSALBA GARCIA PINEDA	SANTA MARÍA JACATEPEC	3 PROP	MORENA (JHH)
ANGELA SANCHEZ LOPEZ	SANTA MARÍA JACATEPEC	3 SUP	MORENA (JHH)
ZEFERINO PEREZ PEREZ	SANTA MARÍA JACATEPEC	4 PROP	MORENA (JHH)
JONATHAN RUIZ LORENZO	SANTA MARÍA JACATEPEC	4 SUP	MORENA (JHH)
ISABEL MORALES MARTINEZ	HUAUTEPEC	1 PROP	MORENA (JHH)
SOLEDAD MARTINEZ TEOFILO	HUAUTEPEC	1 SUP	MORENA (JHH)
EFREN GARCIA GARCIA	HUAUTEPEC	2 PROP	MORENA (JHH)
BERNARDO MARTINEZ PANTOJA	HUAUTEPEC	2 SUP	MORENA (JHH)
NATIVIDAD ORTEGA JIMENEZ	HUAUTEPEC	3 PROP	MORENA (JHH)
ALEJANDRA CERQUEDA AGUILAR	HUAUTEPEC	3 SUP	MORENA (JHH)
ENRIQUE RODRIGUEZ CERQUEDA	HUAUTEPEC	4 PROP	MORENA (JHH)
LUCRECIO GARCIA HERNANDEZ	HUAUTEPEC	4 SUP	MORENA (JHH)
CARMELITA PANTOJA GARCIA	HUAUTEPEC	5 PROP	MORENA (JHH)
LUCIA HERMENEGILDO GARCIA	HUAUTEPEC	5 SUP	MORENA (JHH)
ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	10 PROP	MORENA (JHH)
ERIKA DEL CARMEN TRINIDAD MATUS	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	10 SUP	MORENA (JHH)

NOMBRE	DISTRITO/MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
CANDYA ISABEL ROBLEDOS VAZQUEZ	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	1 SUP	MORENA (JHH)
FAUSTINO TOLEDO PEREZ	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	2 SUP	MORENA (JHH)
ROSA ELIDA ALTAMIRANO MARIN	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	3 PROP	MORENA (JHH)
CLARA RUIZ MARTINEZ	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	3 SUP	MORENA (JHH)
JAVIER SANTIAGO PEREZ	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	4 PROP	MORENA (JHH)
ROLANDO MARTINEZ GOMEZ	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	4 SUP	MORENA (JHH)
IRMA LORENA JIMENEZ TOLEDO	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	5 PROP	MORENA (JHH)
ELICEA MENDOZA ESTEBAN	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	5 SUP	MORENA (JHH)
CONCEPCION LOPEZ SANTIAGO	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	1 PROP	MORENA (JHH)
SUSANA NICOLAS RIAÑO	SANTA MARÍA ZACATEPEC	1 PROP	MORENA (JHH)
LITZY PAOLA MARTINEZ NAVA	SANTA MARÍA HUATULCO	6 SUP	MORENA (JHH)
GUADALUPE BENITEZ ALVAREZ	MAGDALENA TLACOTEPEC	1 PROP	PES (JHH)
NUVIA ESPINO CARMONA	SANTA MARÍA TONAMECA	2 PROP	PES (JHH)
SONIA AYUZO CORTES	SANTA MARÍA TONAMECA	2 SUP	PES (JHH)
GERARDO SANTIAGO RUIZ	SANTA MARÍA TONAMECA	3 PROP	PES (JHH)
ALVARO GASPAS PEREZ	SANTA MARÍA TONAMECA	3 SUP	PES (JHH)
YSMAEL VALENCIA HERNANDEZ	SANTA MARÍA TONAMECA	5 PROP	PES (JHH)
VICTORIANO LUNA	SANTA MARÍA TONAMECA	5 SUP	PES (JHH)
RAUL RAMIREZ RODRIGUEZ	SANTA MARÍA TONAMECA	7 SUP	PES (JHH)
SILVIA FLORES PEÑA	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	1 PROP	PMR
MARBELLA CRUZ MATUS	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	1 SUP	PMR
GUADALUPE CARRETERO AZAMAR	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	2 PROP	PMR
MACARIO RAMOS CARRERA	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	2 SUP	PMR
MAIRA VIOLET PALACIOS QUINTERO	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	3 PROP	PMR
REYNA CARRETERO TERRERO	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	3 SUP	PMR
LAZARO CARRERA MORELOS	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	4 PROP	PMR
CONSTANTINO MATEO PEREZ	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	4 SUP	PMR
GUADALUPE YOS QUERO	SAN PABLO VILLA DE MITLA	5 SUP	PMR
ELSA PATRICIA CAMACHO RODRIGUEZ	SANTA LUCIA DEL CAMINO	9 PROP	PMR
VERONICA SOTO PALOMEC	TLACOLULA DE MATAMOROS	1 SUP	PMR

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados con anterioridad, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas, se consideran procedentes las renunciaciones respectivas, lo anterior al haber sido presentada en el plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO; no obstante lo anterior, debe decirse que los partidos políticos y coaliciones relacionados con anterioridad hasta la fecha no ha presentado las sustituciones correspondientes, no obstante que este Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189, inciso c) de la LIPEEO, en todos los casos en que las renunciaciones de las candidaturas fueron notificadas por la ciudadanía a este Instituto, se hizo del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones que los registraron para que procedieran, en su caso, a su sustitución.

Con base en lo anterior, se considera procedente dejar a salvo los derechos de los partidos políticos y coaliciones objeto del presente considerando, para realizar las sustituciones respectivas considerando para tal efecto el plazo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, así como los porcentajes mínimos en paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos.

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 163; 182 párrafo 1; 186 y 189, de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. En términos de lo expuesto por el considerando número 13 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales que fueron solicitados conforme al **Anexo 1**.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el considerando número 14 del presente acuerdo, no son procedentes los registros de candidaturas solicitados por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y de Mujeres Revolucionarias en las posiciones de los municipios siguientes:

Partido político	Municipio	Posiciones no registradas y que se solicita la sustitución.
PRD	San Juan Cacahuatepec	Toda la planilla
PMR	Villa de Tamazulapam del Progreso	4 PROP, 4 SUP, 5 PROP y 5 SUP.

QUINTO. Se considera procedente la cancelación de registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos solicitadas por el Partido de Mujeres Revolucionarias, en los Distritos y Municipios señalados en el considerando número 15 del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 16 del presente acuerdo, son procedentes las renunciaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados en dicho considerando; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos y coaliciones para realizar las sustituciones respectivas considerando para tal efecto lo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, en caso que haya iniciado la impresión de las boletas electorales o ya se encuentren impresas, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ